

INTERPONE Y FUNDA RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez / Excmo. Cámara:

TATIANA BALLATORE, manteniendo el domicilio constituido en estas actuaciones caratuladas "VICENTÍN S.A.I.C. S / CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-25023953-7), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 2da. Nominación Secretaría Única de la ciudad de Reconquista, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Quadri, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Vengo en legal tiempo y debida forma a interponer y fundar el recurso de apelación contra la resolución de fecha 18/12/2025 y sus aclaratorias de fechas 22/12/2025 y 26/12/2025, en cuanto me impusieron el 100% de las costas por el rechazo de las impugnaciones que deduje contra la propuesta de acuerdo preventivo presentada por Grassi S.A. ("Grassi").

A todo evento, dejo aclarado que la presente apelación queda limitada a la imposición de costas a cargo de la suscripta, en base a los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.

Asimismo, solicito que -de conformidad con el principio general consagrado en nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, según el cual los recursos se conceden con efecto suspensivo salvo disposición legal expresa en contrario y lo previsto por el artículo 273 inciso 4 de la Ley de Concursos y Quiebras - el presente recurso de apelación sea concedido con dicho efecto.

Ello así, toda vez que la apelación interpuesta se encuentra estrictamente limitada a la imposición de costas y no posee incidencia alguna sobre el trámite del proceso de salvataje, la homologación del acuerdo, ni su eventual ejecución.

Este es el temperamento que V.S. adoptó en el punto V de la Resolución N° 903 del 26 de diciembre de 2025, donde concedió con efecto suspensivo la apelación deducida por Grassi en su escrito cargo N° 14.155/2025 en relación con las costas dispuestas mediante Resolución N° 900. Por elementales razones de igualdad procesal, sustentadas en las normas citadas, corresponderá dar el mismo tratamiento a la apelación que aquí se deduce.

Por el contrario, conceder el recurso con efecto meramente devolutivo implicaría no sólo violar la paridad de trato que debe primar entre los recurrentes de la misma materia, sino incurrir en una incongruencia invalidante con la citada actuación previa, y avanzar en la ejecución de una condena patrimonial cuya legitimidad se encuentra seriamente cuestionada, con el consiguiente riesgo de tornar ilusorio el derecho al recurso y afectar de manera irreparable al acreedor apelante.

En tales condiciones, no existiendo razón excepcional que justifique apartarse de la regla general, corresponde conceder la apelación con efecto suspensivo.

II.- FUNDAMENTOS:

Primer Agravio: Omisión e incongruencia decisorias

En primer término, las resoluciones recurridas me agravan por ser incongruentes -y por ende arbitraria- la imposición de costas dispuesta con el tratamiento que merecieron los fundamentos que desarrollé en mi impugnación.

La resolución recurrida reconoció expresamente que impugné la propuesta por los siguientes motivos: (i) propuesta abusiva/fraudulenta (art. 52, inc. 4, LCQ); (ii) propuesta residual como penalidad/coerción (arrastre automático); (iii) falta de categorización; (iv) ausencia de compromisos financieros exigibles; y (v) peligro por levantamiento de inhibición y venta discrecional de activos.

El juzgador agrupó estos cuestionamientos con los de otros impugnantes y los sometió a un tratamiento conjunto dentro del capítulo destinado al análisis de abusividad, igualdad intraclass y propuesta residual.

Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia recurrida surge con claridad que gran parte de los planteos que efectué fueron receptados, provocando que se modificaran condiciones esenciales de la propuesta de Grassi en oportunidad de homologarla.

Así, por un lado, objeté la cláusula que, en la versión original de la propuesta, disponía que la homologación implicaría el levantamiento de la inhibición general, habilitando a Vicentin SAIC –bajo el control de Grassi– “*a desprenderse de los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera*”, limitándose a un mero deber de informar las enajenaciones superiores a USD 10.000.000 y las que comprendieran inmuebles.

Señalé que semejante estructura dejaba a los acreedores sin una garantía efectiva, pues la principal fuente de repago quedaba librada a la discrecionalidad de la nueva controlante, pudiendo configurarse un vaciamiento de activos más gravoso incluso que el escenario de quiebra, donde al menos los acreedores participan del producido de la liquidación.

La sentencia homologatoria, al incorporar las “*medidas para el cumplimiento y ejecución del acuerdo*”, modificó sustancialmente ese régimen, disponiendo que la sociedad concursada “*podrá desprenderse de los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera, debiendo pedir autorización al Juzgado para las enajenaciones de activos fijos valuados en más de USD 1.000.000 y las que comprendan bienes inmuebles o registrables*”.

Esta exigencia de autorización previa, donde antes sólo había un deber de informar, constituye una modificación relevante, orientada precisamente a mitigar el riesgo de desprotección patrimonial que detallé en mi impugnación.

En los hechos, el órgano judicial introdujo así un valladar no previsto en la propuesta original de Grassi, convirtiendo en acto sujeto a control jurisdiccional lo que la proponente había querido configurar como margen de disposición prácticamente libre, acogiendo mi planteo.

Sumado a ello, gracias a mi impugnación sobre dicho punto, el monto para solicitar la enajenación de bienes se redujo en un 90% respecto, pasando de US\$ 10.000.000 a US\$1.000.000.

No puede considerarse, por lo tanto, que realmente resulté vencida sobre dicho punto impugnado, cuando mi cuestionamiento hizo que el Sr. Juez de grado modificara los términos del acuerdo, en línea con lo que yo misma había propuesto.

También impugné el carácter abusivo y coercitivo de la propuesta residual C.1 y su utilización como amenaza y mecanismo de arrastre automático de los acreedores que no adhirieran o no seleccionaran otra alternativa.

Destaqué que la cláusula que indicaba que quedarían comprendidos en la alternativa residual quienes no dieran conformidad a la propuesta de Grassi, convertía el disenso, la abstención o la mera inacción en una conformidad presunta a la alternativa de peor recupero, viciando la libertad de voto e imponiendo una penalidad por el solo hecho de no adherir.

La resolución recurrida no ignoró estos señalamientos, sino que admitió que la cuestión generó legítima preocupación y que incluso las expresiones del propio Mariano Grassi (presidente de la sociedad) sobre el riesgo de quedar "atrapados" en la categoría residual, motivaron que el Tribunal "trajera a examen aquella alternativa residual".

Como consecuencia de ello, el fallo introdujo ajustes significativos que alteraron el funcionamiento originalmente previsto por el proponente.

En primer lugar, dispuso que los acreedores que no hubieran seleccionado ninguna alternativa del menú de Grassi *"contarán con un plazo de 30 días hábiles judiciales"* adicionales para optar por otras alternativas, con asistencia de la sindicatura y de la cradista, quien debe proporcionarles toda la información necesaria, bajo el explícito entendimiento de que ninguna omisión del acreedor puede conducirlo a un *"callejón sin salida"* que lo deje desprotegido.

En segundo lugar, resolvió que no resulta válida ni aplicable, *"en forma automática"*, ninguna cláusula contractual que castigue al acreedor proveedor de granos con su exclusión de la alternativa elegida y su sumisión sin más a otra que no haya considerado plausible. Sobre esa base, impuso la obligación de introducir cláusulas que le permitan optar por otra alternativa del menú en caso de incumplimientos reiterados, con interpretación pro-acrededor y de buena fe.

Estas previsiones evidencian que el juzgador reconoció la razonabilidad de las objeciones que formulé respecto del carácter coercitivo y punitivo de la propuesta residual, así como del riesgo de que los acreedores quedasen atrapados en una opción no elegida o fuesen desplazados a ella por la sola inercia o por incumplimientos contractuales futuros.

No es menor que la sentencia señale, en términos generales, que no puede considerarse válida una cláusula predispuesta que, sin plazos ni mecanismos razonables, *"automáticamente los castigue"* con la sumisión a otra alternativa más desventajosa.

Esa crítica coincide, punto por punto, con los argumentos que desarrollé en la impugnación, al identificar la alternativa residual como un dispositivo de captación de voluntades y una penalidad contraria a la lógica de mayorías libres y expresas.

Por lo tanto, nuevamente el *a quo* dio especial acogida a los puntos impugnados en mi escrito, lo que motivó que efectuara las modificaciones detalladas *ut supra*, reconociendo, por el actor propio de modificar la propuesta residual, que ésta era abusiva, fraudulenta y contraria a los principios fundamentales, indisponibles y de orden público del procedimiento concursal.

Una vez más, la falta de coherencia y congruencia se manifiesta en los hechos, en tanto el *a quo* hizo lugar al planteo efectuado, procediendo a modificar la propuesta de Grassi en línea con lo que planteé, pero imponiéndome las costas a pesar de ello.

Otro punto clave de la impugnación de mi parte, es que destacó la ausencia de compromisos exigibles de financiamiento y de garantías operativas en las alternativas fiduciarias y en el plan de negocios, señalando que el recupero de los acreedores quedaba supeditado a flujos futuros inciertos, a la actuación de fideicomisos sin obligación de cobertura por parte de Grassi y a eventuales líneas de crédito no documentadas ni aseguradas, lo que incrementaba sensiblemente el riesgo de incumplimiento.

La resolución también hizo lugar de forma implícita a estos planteos al ordenar, entre otras medidas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia, que se explice el esquema de constitución del fideicomiso y se acompañen los contratos correspondientes, así como que se precise el esquema de emisión de acciones y sus condiciones.

Esta exigencia de transparencia e información contractual –emanada del órgano jurisdiccional– se explica precisamente a partir de las dudas que planteé en mi impugnación en torno a la suficiencia de los bienes fideicomitidos, la seriedad del plan subyacente y la inexistencia de garantías adicionales.

En ese contexto, no puede cargarse a esta parte con el pago de las costas, en la medida que la impugnación se originó en la incertidumbre generada por la propia propuesta de Grassi en relación con tales extremos, cuestión que el magistrado también reconoció, ordenando diversas medidas de ejecución y cumplimiento para paliar la situación que había sido objeto de mis cuestionamientos.

En suma, en al menos tres ejes –régimen de disposición de activos post homologación, tratamiento de la propuesta residual y transparencia/estructura de los fideicomisos y del financiamiento– las objeciones traídas por mi parte fueron atendidas, dando lugar a la introducción de condiciones nuevas o complementarias que no integraban el diseño original de la propuesta de Grassi, y que sólo se incorporan a partir de la sentencia.

Esto revela, desde el punto de vista objetivo, que la impugnación que planteé no fue dilatoria o infundada, ni tampoco resultó vencida, de manera que esta parte debía hacerse cargo de las costas. Antes bien, mis cuestionamientos contribuyeron a depurar, corregir y condicionar la propuesta sometida a homologación.

Sin embargo, y aquí se ubica el núcleo del agravio, el *a quo* –pese a receptar los cuestionamientos y modificar el contenido obligacional del acuerdo– concluyó rechazando en su totalidad las impugnaciones por “infundadas e improcedentes”, imponiendo las costas en un 100% a cargo de los impugnantes (entre ellos, la suscripta).

Esa afirmación genérica desconoce el verdadero alcance que tuvieron las impugnaciones en el iterº decisorio y pone de manifiesto una incongruencia interna de la resolución.

Por un lado, la resolución reconoce que ciertos aspectos de la propuesta requerían corrección o aclaración y los ordena de oficio; por otro, califica las

impugnaciones que pusieron en evidencia esas deficiencias como infundadas,
haciendo recaer íntegramente sobre los impugnantes las costas del proceso.

A ello se suma que algunas de las cuestiones centrales planteadas en la impugnación ni siquiera fueron consideradas en forma específica, conforme ya expliqué, lo cual configura un claro error de hecho por omisión, con proyección sobre el principio de congruencia y el deber de fundamentar suficientemente las decisiones jurisdiccionales.

Esta falta de consideración específica de los planteos formulados no solo afecta la validez y solidez de la resolución, sino que también incide directamente en la razonabilidad de la imposición de costas.

Al no haberse abordado debidamente los argumentos y objeciones presentados, la decisión de cargar enteramente a mi parte con las costas del proceso carece de sustento suficiente y resulta, en consecuencia, arbitraria.

En suma, la condena en costas a esta parte deviene a todas luces irrazonable pues mi impugnación contribuyó a evidenciar deficiencias de la propuesta de Grassi que el propio Juez *a quo* entendió necesario corregir o encauzar mediante la incorporación de condiciones adicionales. A lo cual se suma que el órgano jurisdiccional ha incurrido en omisiones y errores de apreciación que impiden calificar la impugnación de "infundada", particularmente cuando mis planteos se sustentaron en jurisprudencia de la Corte provincial y de la Corte federal sobre abusividad, igualdad intrACLASE, categorías residuales y control sustancial de las propuestas, toda la cual fue extensamente citada en el escrito impugnatorio.

En este contexto, imponer a esta parte el 100% de las costas que generó su impugnación importa un reproche económico desproporcionado, que desconoce mi rol como acreedora que ejerció legítimamente un mecanismo de control previsto por la propia LCQ (arts. 50 y 52 inc. 4), logrando incluso que el Tribunal advirtiera y

morigerara aspectos sensibles de la propuesta que afectaban directamente la tutela de mi crédito.

La decisión apelada en materia de costas se asienta, pues, en una base fáctica y jurídica parcial e incompleta, viciada por las omisiones e incongruencias ya señaladas, lo cual habilita su revisión por esta Alzada.

Por las razones expuestas, corresponde que V.E. revoque la condena en costas impuesta a la suscripta, imponiéndolas a Grassi; o, en su defecto, distribuyéndolas en el orden causado.

Segundo Agravio: Error en la interpretación de la parte vencida.

Vinculado con lo que antecede, me agravia que, pese a haber introducido en la resolución homologatoria modificaciones sustanciales a la propuesta de Grassi que coinciden con los cuestionamientos que formulé en mi escrito de impugnación, el Sr. Juez *a quo* me haya calificado como parte vencida y imponga el 100% de las costas generadas por mí planteo.

Tal decisión importa un error manifiesto en la interpretación de quién ha resultado realmente vencido y se traduce en una aplicación incorrecta de las reglas procesales en materia de costas.

El artículo 251 del CPCCSF establece que: "*La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente aunque no mediare pedido de parte...*".

Jorge W. Peyrano, en su obra "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" (Tomo II, p. 108), al comentar dicha norma, señala: "*La norma consagra el sistema de 'costas al vencido', que se erige así en la primera y principal de las excepciones a la regla general 'costas por su orden', legislada en el artículo anterior y en la práctica reduce a aquélla a un rol verdaderamente residual, pues en la generalidad de los casos el proceso principal o*

el incidente son coronados por un pronunciamiento judicial que dispone el vencimiento total o parcial de una de las partes. 'Costas al vencido' significa que la totalidad de los gastos judiciales son afrontados por el litigante que soporta el rechazo total o parcial de su pretensión o su defensa, en el principal o en el incidente. [...] Su responsabilidad objetiva deriva de haber sostenido sin éxito una pretensión jurídica, no siendo justo que el vencedor sufra detrimiento patrimonial alguno".

Bajo esta pauta, el presupuesto ineludible para aplicar el art. 251 CPCCSF es la existencia de una parte vencida, entendida como aquella cuyos planteos han sido desestimados total o sustancialmente.

En el caso que nos ocupa, ya expliqué que los planteos que efectué fueron acogidos por el magistrado, introduciendo modificaciones concretas y relevantes a la propuesta de Grassi.

Precisamente por ello, la propia sentencia apelada reconoció que los planteos de los acreedores impugnantes llevaron al juzgador a "traer a examen" la alternativa residual y a revisar otros aspectos sensibles del diseño propuesto por Grassi.

Todas esas modificaciones efectuadas por el a quo a las que me referí en el primer agravio, evidencian con claridad que mi impugnación no fue rechazada en su sustancia, sino que fue acogida, produciendo efectos concretos sobre la configuración definitiva del acuerdo homologado.

Frente a este cuadro, resulta forzado, cuando no abiertamente erróneo, afirmar que resulté ser la "parte vencida" a los fines del art. 251 CPCCSF.

Si se observa quién ha debido alterar su posición inicial a raíz del incidente, es evidente que ha sido Grassi.

La noción de vencimiento no se agota en una visión formal del resultado, sino que requiere ponderar el grado de éxito o fracaso relativo de las pretensiones y defensas en juego.

Cuando, como aquí, la parte impugnante logra que se introduzcan reformas sustantivas que limitan facultades de la otra parte, fortalecen la posición de los acreedores y corrigen posibles abusos, no puede calificársela, sin más, como quien ha sostenido sin éxito una pretensión jurídica.

En este sentido, y retomando la doctrina de Peyrano antes citada, no es justo ni compatible con la lógica del art. 251 CPCCSF que quien ha contribuido a mejorar el equilibrio del acuerdo y a reforzar las garantías del colectivo de acreedores deba soportar la carga económica del incidente.

Solicito, por lo tanto, que se deje sin efecto la imposición de costas a mi cargo y que se impongan a Grassi como verdadera vencida. En su defecto, pido que se distribuyan en el orden causado, conforme al art. 250 CPCCSF y su doctrina.

Tercer Agravio: Complejidad del caso y errónea aplicación de la regla de costas

Me agravia, asimismo, que la resolución recurrida haya aplicado de manera automática y descontextualizada la fórmula "costas al vencido", prescindiendo por completo de la extraordinaria complejidad jurídica y fáctica del caso, de la naturaleza de las impugnaciones deducidas -centradas en el carácter abusivo y fraudulento de la propuesta de Grassi- y de la propia acogida que esos planteos tuvieron en la sentencia homologatoria.

Esa aplicación mecánica de la regla procesal conduce, en el *sub lite*, a un resultado manifiestamente irrazonable, incompatible con la caracterización que el propio *a quo* realiza del proceso como un "caso difícil" y con el modelo de adjudicación que adopta a partir de la teoría de Ronald Dworkin.

En efecto, el juez de grado dedica un amplio tramo de la sentencia a explicar que el "Caso Vicentin" constituye, en los términos de Dworkin, un "caso difícil", esto es, un supuesto que no puede subsumirse linealmente en una norma clara y completa de la legislación vigente, y que exige una tarea de ponderación de principios -justicia, igualdad, equidad, protección del crédito, conservación de la empresa- y de coherencia institucional.

Destaca que, en este marco, el método de decisión no puede recaer en una discrecionalidad fuerte del juez, sino en la búsqueda de una "respuesta correcta" para el caso concreto.

Siguiendo a Dworkin, la sentencia recepta que los derechos individuales funcionan como "*triunfos*" frente a objetivos colectivos.

En ese contexto teórico, las cuestiones planteadas en la impugnación y la complejidad del caso se ven reforzada por la circunstancia, expresamente destacada por la Corte santafesina respecto de los presentes autos, de que nos encontramos ante un concurso de magnitud extraordinaria y compleja.

En este marco, la aplicación automática de la regla de costas al vencido del art. 251 CPCCSF, como si se tratara de un incidente ordinario, unipolar y de baja complejidad, donde una parte ve íntegramente rechazadas pretensiones simples, desatiende por completo la naturaleza del conflicto y el rol institucional que las impugnaciones.

Más aún, ya señalé que el propio fallo da cuenta de que los planteos efectuados fueron decisivos para que el juez "trajera a examen" las aristas de la propuesta de Grassi que fueron objeto de impugnación, hasta el punto de introducir modificaciones sustanciales.

Esta tensión interna entre el discurso de complejidad y principios, y la aplicación lineal de la regla de costas al vencido, evidencia una nueva falta de

coherencia con el modelo de adjudicación que el propio *a quo* invoca, que torna arbitrario lo resuelto.

Si, como sostiene Dworkin, los derechos de los individuos -incluido el derecho del acreedor a no ser sometido a una propuesta abusiva o fraudulenta- son "triunfos" frente a objetivos colectivos, no resulta compatible con ese paradigma sancionar con costas agravadas a quien ejerció precisamente el derecho a cuestionar la compatibilidad de la propuesta con tales principios, más aún cuando los planteos fueron acogidos por el *a quo*.

Desde esta perspectiva, la complejidad del caso y la acogida parcial de las impugnaciones imponen, como mínimo, una solución distinta en materia de costas.

No puede afirmarse, sin desnaturalizar los hechos, que mi representada sea una "parte vencida" en el sentido técnico procesal; y aun cuando se entendiera que no existe un vencedor claro -lo que, a mi criterio, no se compadece con los cambios introducidos en la propuesta por impulso de las impugnaciones-, la solución razonable no es cargarle el 100% de las costas a la suscripta, sino imponérselas a Grassi como verdadera vencida; o, en su defecto, recurrir a la regla general de costas "por su orden", aplicable a casos difíciles, con éxito relativo, pluralidad de intereses y contribución conjunta a la construcción de la respuesta jurisdiccional.

Por lo expuesto, y atendiendo a la complejidad del caso, al rol institucional de las impugnaciones en la protección de los derechos de los acreedores y al modelo de adjudicación que el propio *a quo* asume, solicito a V.E. que haga lugar al presente agravio, revoque la decisión apelada en cuanto impone a esta parte el 100% de las costas del incidente disponiendo, en su reemplazo, que las costas sean soportadas por Grassi, en tanto parte que vio corregida su propuesta como consecuencia directa de las impugnaciones, o, subsidiariamente, que se impongan en el orden causado.

II.- MANTIENE RESERVAS:

Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no haga lugar a los recursos interpuestos, mantengo reserva de interponer el recurso de inconstitucionalidad (ley 7.055) y el extraordinario federal (ley 48), en tanto un decisorio en tal sentido violaría en forma grave, actual, manifiesta e irreparable las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, además de no ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, por apartarse de los fundamentos normativos, por incongruencia entre los considerados y la parte dispositiva que me condena en costas, y por carecer de fundamentación suficiente, todo lo cual culminaría transformándolo en arbitrario, habilitando la vía extraordinaria.

III.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Tenga por presentado y fundado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, concediéndolo con efecto suspensivo conforme lo dispuesto por el artículo 273 inc. 4 LCQ.
- 2) Tenga presentes las reservas formuladas.
- 3) En su hora, se haga lugar a los agravios expresados, revocando la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravios.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.



Talina Billbore
27423625